

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	110013120003 2018-0009-3 (E.D. 13691 F-41)
Afectado(s):	Eduardo Angulo Pinzón (fallecido) y/o herederos Catalina Angulo Cortés Jimena Paola Angulo Cortés
Bien(es):	USD 900.000 50N-376599 50N-376632 50N-376630 50N-376631
Norma:	Ley 1708 de 2014
Motivo:	Sentencia ordinaria
Decisión:	Extingue el derecho de dominio

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede este Despacho a emitir sentencia dentro del trámite ordinario de extinción de dominio que cursa sobre la suma de novecientos mil dólares americanos (USD 900.000) y los inmuebles ubicados en la calle 110 No. 15-10, identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-376599, 50N-376632, 50N-336630 y 50N-376631, de titularidad del señor **EDUARDO ANGULO PINZÓN** (fallecido), y las señoras **CATALINA ANGULO CORTÉS** y **JIMENA PAOLA ANGULO CORTÉS**.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

De conformidad con el Requerimiento de Extinción de Dominio de fecha 05 de febrero de 2018¹ (en adelante el “Requerimiento”), presentado por la Fiscalía 41 E.D., el marco fáctico que da origen al presente trámite corresponde al siguiente:

«Adquiere trascendencia para los fines del proceso de extinción del derecho de dominio, la solicitud que hizo, el secretario administrativo de esta Dirección, (...) quien requiere el trámite de extinción de dominio sobre la suma

¹ Folios 95 a 107. CUADERNO PRINCIPAL 2.pdf



de NOVECIENTOS MIL DÓLARES AMERICANOS (UDS 900.000) que fueron incautados en el allanamiento de la calle 110 No. 15-10, apartamento 102 y depósito 102, Barrio San Patricio de la ciudad de Bogotá, ordenado por la Unidad de Reacción Inmediata dentro de la noticia criminal 110016000023-2010-81917 por el delito de Lavado de Activos.

Los hechos se remontan al día 12 de diciembre del año 2010, donde cuatro sujetos armados ingresaron por el garaje y se tomaron el edificio ubicado en la calle 110 No. 15-10, encerraron al vigilante y a varios residentes en uno de los depósitos del sótano, mientras pretendían abrir a la fuerza el depósito asignados al apartamento 102, donde residía el señor EDUARDO ANGULO PINZÓN. A varios de los residentes les hurtaron los celulares y al guarda de seguridad señor PEDRO JOAQUÍN BARRERA DUEÑAS, le quitaron las llaves.

La Unidad de Reacción Inmediata de Usaquén, ordenó el allanamiento en el inmueble ubicado en la calle 110 No. 15-10, apartamento 102 y depósito 101 y en los vehículos BMW de placas BCN101 y camioneta Volkswagen de placas BYG344, con el objeto de buscar sustancias estupefacientes y otros elementos materiales probatorios.

La diligencia de allanamiento, se realizó el día 13 de diciembre del año 2010. Primero en el apartamento 101, que tenía puertas y ventanas blindadas por lo que los investigadores tuvieron que ingresar por una ventana que estaba sin seguro y donde se incautó varios documentos a nombre de EDUARDO ANGULO PINZÓN, cuatro armas de fuego, municiones para pistola 9 milímetros, unas esposas, tres avanteles, dos celulares, un teléfono satelital, un GPS, y tres pasaportes a nombre de EDUARDO ANGULO PINZÓN. También hallaron la cédula colombiana y otra venezolana y varios relojes marca Rolex, Tag Heuer, Guess, Tissot, Fossil, Cartier, etc.

Luego se procedió allanar el depósito ubicado en el sótano del edificio, donde para poder ingresar se hizo necesario derribar la puerta, encontrándose una caja fuerte de color gris y en su interior 6 bolas plásticas que contienen quince fajos de billetes de cien dólares cada uno, para un total de NOVECIENTOS MIL DÓLARES AMERICANOS.

En el registro efectuado a los vehículos no se encontró ningún elemento de importancia y por eso no fueron incautados.»²

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Mediante Resolución No. 251 del 27 de julio de 2016³ la Directora de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio asignó el conocimiento de las presentes diligencias a la Fiscalía 41 adscrita a esa unidad.

² Folios 95 y 96. CUADERNO PRINCIPAL 2.pdf

³ Folios 2 y 3. CUADERNO PRINCIPAL 1.pdf



3.2. El 27 de enero de 2017 la Fiscalía 41 E.D. procedió a **avocar** conocimiento de las diligencias y abrió la **fase inicial** de la acción de extinción de dominio⁴. El 28 de febrero de 2017 la Fiscalía E.D. fijó provisionalmente la pretensión de la acción de extinción de dominio⁵ sobre la suma de novecientos mil dólares americanos (USD 900.000) y los inmuebles ubicados en la calle 110 No. 15-10, identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 50N-376599, 50N-376632, 50N-336630 y 50N-376631.

3.3. El mismo 28 de febrero de 2017⁶ el ente instructor impuso medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro respecto de la suma total de novecientos mil dólares americanos (USD 900.000), representados en el título de custodia No. 1-10-000351 del 17 de diciembre de 2010 en el Banco de la República y, sobre los inmuebles ubicados en la calle 110 No. 15-10, identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 50N-376599, 50N-376632, 50N-336630 y 50N-376631.

3.4. Posteriormente, el 07 de febrero de 2018,⁷ la Fiscalía 41 E.D. presentó el Requerimiento de Extinción de Dominio ante los Juzgados del Circuito Especializados de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C., sobre los bienes antes referidos, bajo las causales previstas en los numerales 1º y 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 (en adelante el “CED”).

3.5. El proceso correspondió a este Despacho por reparto del 16 de febrero de 2018⁸. Mediante auto del 09 de marzo de 2018⁹ se avocó conocimiento de la actuación y se dispuso la notificación personal a los sujetos procesales e intervinientes, en los términos de los artículos 137 y 138 del C.E.D.

3.6. Una vez cumplidas las notificaciones indicadas, a través de auto fechado de 03 de octubre de 2018¹⁰, se corrió el traslado del que trata el artículo 141 del C.E.D., para que los intervinientes solicitaran la declaratoria de

⁴ Folios 108 a 109. CUADERNO PRINCIPAL 1.pdf

⁵ Folios 2 a 22. CUADERNO PRINCIPAL 2.pdf

⁶ Folios 23 a 41. CUADERNO PRINCIPAL 2.pdf

⁷ Folio 110. CUADERNO PRINCIPAL 2.pdf

⁸ Folio 3. 002Cuaderno 3 Parte Física.pdf

⁹ Folio 5. Ibídem.

¹⁰ Folio 46. 002Cuaderno 3 Parte Física.pdf



incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades. Así mismo, para que aportaran o solicitaran pruebas y formularan observaciones sobre el Requerimiento.

3.7. El término del traslado transcurrió entre el 19 y el 25 de octubre de 2018¹¹. El apoderado de las señoras **CATALINA ANGULO CORTÉS** y **JIMENA PAOLA ANGULO CORTÉS**, presentó su correspondiente intervención en el trámite.

3.8. Por consiguiente, mediante auto del 11 de septiembre de 2019¹² el Despacho procedió con: (i) Negar la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de las señoras Angulo Cortés, (ii) Admitir a trámite el Requerimiento formulado por la solicitud 41 ED y, (iii) El decreto probatorio conforme a lo estipulado en la providencia.

3.9. El 29 de abril de 2022¹³, atendiendo a que no fue posible ubicar a la testigo Gladis Mabel Bula Bula, el Despacho desistió de la práctica de su testimonio. En el mismo auto este Estrado Judicial clausuró la etapa probatoria y ordenó y corrió el traslado común a los sujetos procesales e intervinientes para que formularan alegatos de conclusión, al tenor del artículo 144 del C.E.D. El término del traslado se surtió entre el 06 y el 12 de mayo de 2022¹⁴.

4. IDENTIFICACIÓN DE LOS AFECTADOS

Los afectados que fueron vinculados al presente proceso corresponden a:

4.1. EDUARDO ANGULO PINZÓN. Identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.444.397.

4.2. CATALINA LUCÍA ANGULO CORTÉS. Identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.176.809.

¹¹ Folio 54. *Ibidem*.

¹² Folios 82 a 100. *Ibidem*.

¹³ Folios 235 y 236. *Ibidem*.

¹⁴ Folio 240. *Ibidem*.



4.3. JIMENA PAOLA ANGULO CORTÉS. Identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.719.515.

5. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS BIENES

La presente acción extintiva recae sobre los bienes que se individualizan e identifican a continuación:

5.1. NOVECIENTOS MIL DÓLARES AMERICANOS (USD 900.000), cuyo titular corresponde al señor **EDUARDO ANGULO PINZÓN**.

5.2. INMUEBLE IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRÍCULA INMBOLIARIA No. 50N-376599, correspondiente a un **apartamento** ubicado en la diagonal 109ª No. 16-18, apartamento 102, de titularidad de las señoras **CATALINA ANGULO CORTÉS** y **JIMENA PAOLA ANGULO CORTÉS**.

5.3. INMUEBLE IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRÍCULA INMBOLIARIA No. 50N-376630, correspondiente a un **garaje** ubicado en la diagonal 109ª No. 16-18, garaje S 1-22, de titularidad de las señoras **CATALINA ANGULO CORTÉS** y **JIMENA PAOLA ANGULO CORTÉS**.

5.4. INMUEBLE IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRÍCULA INMBOLIARIA No. 50N-376631, correspondiente a un **garaje** ubicado en la diagonal 109ª No. 16-18, garaje S 1-23, de titularidad de las señoras **CATALINA ANGULO CORTÉS** y **JIMENA PAOLA ANGULO CORTÉS**.

5.5. INMUEBLE IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRÍCULA INMBOLIARIA No. 50N-376632, correspondiente a un **depósito** ubicado en la diagonal 109ª No. 16-18, garaje S 1-24, de titularidad de las señoras **CATALINA ANGULO CORTÉS** y **JIMENA PAOLA ANGULO CORTÉS**.



6. ALEGATOS

6.1. Del apoderado de las señoras CATALINA ANGULO CORTÉS y JIMENA PAOLA ANGULO CORTÉS¹⁵.

Dentro del término conferido para alegar de conclusión, el apoderado de las afectadas presentó los correspondientes alegatos, efectuando en primera medida un recuento de las actuaciones procesales relevantes y de las pruebas decretadas y practicadas en el curso de las diferentes etapas del trámite extintivo.

Así, expone que la acción de extinción de dominio opera como un mecanismo de persuasión para la adquisición de bienes de orden ilícito, luchar contra la corrupción y la delincuencia organizada, siendo ejercida de manera independiente a cualquier declaración de responsabilidad penal.

En ese orden, expresa que no es procedente la declaración de extinción ante la ausencia de acreditación de las causales referidas por la Fiscalía E.D., pues no se ha demostrado el origen ilícito de los mismos o su destinación, como medio o instrumento, para la ejecución de delitos. Agrega que tampoco, de las pruebas acopiadas, se arriba a inferencia razonable sobre tales aspectos, por lo que procede declarar la inviabilidad de la acción.

Añade que, si bien, el canon 152 del C.E.D. se refiere a la carga de la prueba e indica que en el proceso de extinción de dominio opera la carga dinámica de la prueba, ello no puede mirarse como una inversión de la carga probatoria, en tanto que la Fiscalía General de la Nación tiene la obligación insoslayable de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestren la concurrencia de alguna de las anotadas causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción

¹⁵ ALEGATOS CATALINA Y XIMENA ANGULO.pdf



de dominio y, también, que el afectado no es un tercero de buena fe exenta de culpa.

Considera que lo que se ha podido demostrar es que:

(i) El señor **EDUARDO ANGULO PINZÓN** falleció el 3 de diciembre de 2010, en el departamento de Vichada, según lo evidencia el registro de defunción emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil,

(ii) Que solo algunos días después de tal hecho, para entonces desconocido por sus familiares, varios sujetos armados entraron a la fuerza al edificio donde se ubica el apartamento objeto del trámite, y, tras reducir al vigilante y otros residentes, pretendieron, sin éxito, penetrar al inmueble en mención y violentar el depósito, por lo que, alertadas las autoridades,

(iii) Se llevó a cabo diligencia de allanamiento y registro, el 13 de diciembre de ese mismo año, hallándose, entre otros elementos, dinero en efectivo en divisa extranjera, en cantidad de novecientos mil dólares (USD. 900.000.00), por lo que se procedió a su incautación y, posteriormente, se libraron medidas cautelares sobre el apartamento y anexos,

(iv) Que contra el citado **ANGULO PINZÓN** existieron anotaciones sobre investigaciones penales por hechos diferentes (estafa agravada y delitos sin informar), lo que, valga acotar, no constituyen antecedentes, incluida la referente a investigación penal adelantada por la República de Venezuela en el expediente AA07/395, salvo lo atinente a sentencia de un Juzgado aduanero de Colombia, sin que tampoco se informe el delito, según lo manifestó en su momento el hoy extinto DAS,

(v) Que el referido apartamento fue adquirido a nombre de sus prohijas el 4 de diciembre de 2008, en virtud de compraventa elevada a escritura pública No. 3289 de la Notaría 39 de esta urbe, por valor de ciento setenta y cinco millones trescientos mil pesos (\$175.300.000.00)



y que fue registrada ante instrumentos públicos, según nota del 8 de enero de 2009 y,

(vi) Que el señor **ANGULO PINZÓN**, según informe de la DIAN, reporta en su actividad económica la de “*rentista de capital e inversionista*” desde 1990 al 2001 y se allegan las respectivas declaraciones de renta, demostrativas de su capacidad económica, así como su participación en varias sociedades como club de entrenamiento y acondicionamiento físico, taller aeronáutico de mantenimiento, al igual que otra (Canijitana S. en C.), dedicada a inversión, adquisición de bienes, etc., en un amplio objeto social.

Aunado a lo anterior, expone que la señora **CATALINA ANGULO CORTÉS**, hija del señor **ANGULO PINZÓN** ha señalado que su padre siempre se desempeñó en actividades de comercio, además de contar con una casa de cambios llamada PALACIOS, que figuraba a nombre de su compañera permanente LILIANA PALACIOS; además de asegurar que no tenía conocimiento alguno de actividades ilegales en cabeza de su progenitor y que la única razón por la que él habitaba en el inmueble fue por la separación con su compañera sentimental.

Con base en lo expuesto, estima que la Fiscalía no ha logrado acreditar, más allá de meras especulaciones, que el dinero incautado al señor **ANGULO PINZÓN** en la prenombrada diligencia de allanamiento, sea producto directo o indirecto de una actividad ilícita, pues, no obstante de existir, ciertamente, anotaciones de indagaciones de las que fue objeto y que no es necesario, por las características especiales de esta acción extintiva del derecho de dominio, obtener previa declaración de responsabilidad, lo cierto es que no se advierte un nexo o relación que permita, con el grado de convicción que se requiere, proferir una sentencia de extinción, pues se trata de meras pruebas circunstanciales, que no se compadecen con las exigencias del segundo inciso del art. 148 del C.E.D.



Manifiesta que la deducción propuesta por la Fiscalía corresponde a una deducción que, si bien, observa la estructura no responde a las reglas de la lógica y la razón, por cuanto, admitirlo, comporta una inferencia sofisticada que no se compadece con el hecho acreditado: que el señor **ANGULO PINZÓN** se dedicaba a la actividad de cambio de divisas, a través de una casa de cambios, en cuyo diario trasegar es usual que se manejen grandes sumas en efectivo, por el alto flujo de transacciones que en ese campo se manejan y en donde la misma dinámica de la actividad no hace aconsejable que se realicen depósitos bancarios que incrementen los costos y reduzcan las utilidades de la actividad, sino que, además, expondrían alto riesgo a la seguridad de los comerciantes frente al recurrente retiro de dinero que tendrían que hacer consuetudinariamente.

De allí que, considere que existe una explicación clara respecto al por qué el padre de sus prohijadas tenía el dinero incautado en un depósito de su casa de habitación, al igual que la necesidad de procurarse una mayor seguridad como la del blindaje de puertas y ventanas instalado en su residencia.

Destaca que iguales predicamentos se puedan izar respecto de la restante pretensión de extinción de dominio propuesta por la Fiscalía sobre el apartamento y sus anexos (garajes y depósito) en tanto no existe evidencia probatoria relativa a que tenga origen o provenga de actividades ilícitas y menos, que fuera utilizado como medio o instrumento para la ejecución de las mismas; siendo que la Fiscalía en ningún momento desvirtuó el actuar diligente de sus prohijadas y su buena fe exenta de culpa.

Con base en lo anterior solicitó que el Despacho no declare o mejor desestime las pretensiones de extinción de dominio deprecadas por la Fiscalía 41 E.D. sobre los bienes ya identificados y, que se disponga la entrega a sus mandantes de la totalidad de bienes incautados en la diligencia de registro y allanamiento del 13 de diciembre de 2010, que no fueron cobijadas por la pretensión extintiva.



6.2. Del Ministerio de Justicia y del Derecho¹⁶.

El mandatario judicial del referido Ministerio solicitó que se declare la extinción del derecho de dominio sobre los bienes identificados en el Requerimiento, con fundamento en las causales previstas en los numerales 1° y 5° del artículo 16 del C.E.D.

Efectuado un recuento alrededor del contenido de las causales invocadas por la Fiscalía E.D. y de los elementos de prueba obrantes en el expediente, considera que los informes de policía judicial sí tienen el carácter de evidencia y contienen información relevante sobre la ocurrencia de hechos que permiten, tanto al órgano de persecución como al operador judicial, realizar una inferencia razonable sobre las circunstancias que los rodearon y, al ser analizados en contexto con los demás elementos allegados al proceso, permiten obtener la certeza requerida para adoptar una decisión de fondo.

Considera que la conducta de los afectados es desde todo punto de vista reprochable y riñe con los deberes de diligencia exigidos a los titulares de derechos de dominio, en tanto es claro que el señor **ANGULO PINZÓN** probablemente se encontraba inmerso en una organización al margen de la Ley, por lo que se advertiría la carencia de elementos propios de origen lícito para la tenencia de las divisas; además de la utilización de los inmuebles para ocultar dinero o desde allí realizar presuntas actividades ilícitas.

En todo caso, advierte que los afectados no efectuaron una oposición categórica sobre las probanzas del ente Fiscal, seguramente ante la contundencia del recaudo probatorio, respecto del cual no tienen cómo probar la conducta prudente y diligente; bajo la égida de la carga dinámica que rige esta clase de procesos. Estima que no se soportó

¹⁶ Folios 260 a 268. 002Cuaderno 3 Parte Física.pdf



razonablemente el origen de las divisas incautadas ni la razón por la que tal cantidad de dinero era guardada.

Corolario de lo anterior solicitó acoger sus argumentos, en consecuencia, declarar la extinción de dominio sobre todos y cada uno de los bienes relacionados en el Requerimiento de fecha 05 de febrero de 2018.

7. CONSIDERACIONES

7.1. Problema jurídico y estructura de la decisión. De conformidad con el Requerimiento presentado por la Fiscalía 41 E.D., la acción extintiva encuentra su fundamento en las causales 1° (Que se predica del valor total de **novecientos mil dólares americanos**) y 5° (Que se predica de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-376599, 50N-376632, 50N-336630 y 50N-376631), contempladas en el artículo 16 del C.E.D., cuyos titulares corresponden al señor **EDUARDO ANGULO PINZÓN** (fallecido), y las señoras **CATALINA ANGULO CORTÉS** y **JIMENA PAOLA ANGULO CORTÉS**.

De allí que, el problema jurídico a resolver corresponde a determinar si, de una parte, las divisas incautadas en diligencia de allanamiento pueden ser consideradas como producto directo o indirecto de una actividad ilícita, y, de otro lado, si los inmuebles previamente indicados fueron utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas; circunstancias ante las cuales procede la acción extintiva frente a estos bienes.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el Despacho: (i) En primera medida, efectuará algunas precisiones legales y jurisprudenciales relativas a la acción extintiva, (ii) Posteriormente, estudiará los fundamentos y presupuestos de las causales que han sido establecidas por el ente instructor como base del Requerimiento y el estándar probatorio establecido para la etapa de juicio del trámite extintivo, (iii) Acto seguido, examinará el caso concreto, el acervo probatorio obrante en el expediente,



estableciendo si para el bien identificado concurren las causales extintivas alegadas.

7.2. Precisiones legales y jurisprudenciales.

7.2.1. De la acción de extinción de dominio.

Esta importante figura se encuentra consagrada en la Constitución Política, cuyo artículo 34 dispone lo siguiente:

“ARTICULO 34. (...)

No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social.”

De lo anterior se colige que la extinción de dominio se consagra como una restricción legítima al derecho de propiedad, imponiendo a través de la misma un efecto limitante que deriva de la obtención de bienes sin arreglo a las leyes civiles, atentando contra los intereses superiores del Estado mediante el enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social.

Así, el artículo 15 del C.E.D. define la acción como *“una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado”*.

Ahora bien, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C- 958 de 2014, ha decantado rasgos fundamentales que definen la figura de extinción de dominio, con base en la evolución legislativa y la jurisprudencia constitucional, estableciendo los siguientes elementos:



«La evolución legislativa que ha tenido la extinción de dominio y la jurisprudencia constitucional sobre la materia, permiten enunciar los rasgos principales que definen la figura de la extinción de dominio: **a.** La extinción de dominio es una **acción constitucional** consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social. **b.** Se trata de una **acción pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada. **c.** La extinción de dominio constituye una acción judicial mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna. **d.** Constituye una **acción autónoma y directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal. **e.** La extinción de dominio es esencialmente una **acción patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley. **f.** Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un procedimiento especial, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.» (Énfasis añadido).

7.3. De las causales extintivas invocadas y el estándar probatorio en la etapa de juicio del trámite extintivo.

En los términos del Requerimiento presentado por la Fiscalía 41 E.D., las causales bajo las cuales el ente instructor estima que procede la acción extintiva corresponde a las causales 1° y 5° del artículo 16° del C.E.D., que a tenor literal disponen:

“1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.

(...)

5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.”



Así las cosas, la H. Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

“Con respecto a la primera categoría de bienes, los numerales 1 a 9 del artículo 16 establecen un listado de bienes sobre los cuales puede proceder la acción extintiva, que se relacionan, directa o indirectamente con actividades ilícitas, ya sea debido a su origen o a su destinación.

En consideración del origen de los bienes, los numerales 1, 2, 3, 4 y 7 contemplan las siguientes hipótesis: (i) los que son producto directo o indirecto de una actividad ilícita; (ii) los que correspondan al objeto material de tal actividad; (iii) los que provienen de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica, del producto, instrumento u objeto material de las actividades ilícitas; (iv) los que forman parte del incremento patrimonial no justificado, cuando existan evidencias o indicios de que los mismos provienen de actividades ilícitas; (v) los que correspondan a ingresos, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los activos anteriores.

*Dentro de esta primera categoría se encuentran, por ejemplo, los dineros obtenidos a través de extorsiones, los bienes inmuebles adquiridos con el dinero anterior, o las inversiones efectuadas con la venta de estos últimos. **Como puede advertirse, el legislador permite que la extinción opere no solo sobre los bienes que se originan directamente en una actividad ilícita, sino también sobre aquellos que tienen una relación mediata e indirecta con la ilicitud.**”*

*Por otro lado, debido a su destinación, los numerales 5, 6, 8 y 9 se refieren a los bienes que, **pese a tener una procedencia lícita, son utilizados para incentivar, promover u ocultar actividades ilícitas o los bienes obtenidos ilícitamente.** En tal sentido, la norma alude a los bienes que tienen procedencia lícita, pero que se utilizan para ocultar los bienes de ilícita procedencia, o que se mezclan, jurídica o materialmente, con estos últimos”.*

¹⁷ (Énfasis añadido).

En consecuencia, las causales invocadas por la Fiscalía 41 E.D. corresponden, en tratándose del numeral 1° del artículo 16° del C.E.D. a

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-327 de 2020. Expediente D-13089. 19 de agosto de 2019.



las causales que jurisprudencial y doctrinalmente se definen como causales *de origen* y que encuentran su fundamento constitucional en el inciso 2° del artículo 34 de la Constitución Política; y, en tratándose del numeral 5° del citado artículo, a las definidas como causales *de destinación*, que encuentran sustento de orden constitucional en el artículo 58 de la Carta Política.

Las causales señaladas presuponen la existencia de una o de las dos hipótesis que, de forma diferenciada, se proceden a enunciar:

Causal 1°.

i) Que el origen del bien sea consecuencia directa e inmediata de una acción proscrita por la constitución como modo de adquirir el dominio, o ii) Que el haber patrimonial sea producto o resultado mediato de otros bienes, obtenidos mediante comportamientos al margen de la ley.

Causal 5°.

Que sin ser relevante si el origen es de lícita o ilícita procedencia: (i) El bien haya sido utilizado como medio dentro del cual se desarrolla la actividad ilícita o que, (iii) El bien haya servido de instrumento dentro de los actos preparativos o consumativos del mismo; de manera concurrente para ambos escenarios, se debe examinar si las propietarias tenían o no conocimiento respecto a las presuntas actividades ilícitas que tenían lugar en los inmuebles de su titularidad y dieron cumplimiento a los deberes de vigilancia fijados por la Constitución y la Ley para quienes detentan derechos de dominio.

Estos elementos de la causal 5°, han sido establecidos por el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. como los presupuestos objetivo y subjetivo de la citada causal, siendo que para el primero, se debe establecer inequívocamente que el patrimonio comprometido hubiere tenido un uso o aprovechamiento contrario al orden jurídico y, el segundo, que el titular o los titulares hubieren consentido, permitid, tolerado o de manera directa



realizado actividades ilícitas, quebrantando sus obligaciones de vigilancia, custodia, control y proyección del patrimonio a los fines previstos en la Constitución y la Ley¹⁸.

Finalmente, en clave del estándar probatorio aplicable en torno a las causales deprecadas, previo a tratar las consideraciones particulares del caso concreto, este Estrado Judicial precisa que: *“según lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley 1708 de 2014, la sentencia debe apoyarse en prueba legal, regular y oportunamente allegada a la actuación que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio; tarea, que recae en el operador judicial quien tiene “la obligación ineludible de recaudar un conjunto de elementos de convicción que le permita concluir, de manera probatoriamente fundada, que el dominio ejercido sobre unos bienes no sólo no tiene una explicación razonable en el ejercicio de actividades legítimas, sino que además obedece al ejercicio de actividades ilícitas”¹⁹.*

Es así como el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C., ha concluido que *“(…) mientras la declaratoria de culpabilidad en materia penal exige un grado de conocimiento que va más allá de toda duda razonable, la acción extintiva impone un estándar de probabilidad, que conlleva preponderar aquellas pruebas que en mayor medida demuestren de manera fundada y razonable el ejercicio ilegítimo del derecho de propiedad (…)”²⁰.*

7.4. Del caso concreto.

Con arreglo al fundamento fáctico y probatorio que obra en el expediente se tiene que, el 12 de diciembre de 2010, se recibió un reporte de un posible caso de hurto en el apartamento que se ubica en la dirección que corresponde al folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-376599, ingresando

¹⁸ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 66001312001 2016 00009 02. 26 de julio de 2023.

¹⁹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 76001 3120001 2017 00013-01. 12 de noviembre de 2021.

²⁰ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 410013120001201700123 01. 28 de marzo de 2023.



varias personas con armas de fuego, reduciendo y encerrando al celador y varios residentes del edificio, pero con el propósito de ingresar al apartamento 102 que se corresponde al ya señalado folio de matrícula inmobiliaria, por una droga que había sido robada y aparentemente venían de la Oficina de Envigado²¹. Esta circunstancia motivó que se solicitara el allanamiento y registro del citado apartamento.

En la entrevista efectuada a uno de los guardas de seguridad del edificio²², se advierte que la noche anterior se habían presentado dos personas, vestidas con prendas de la Policía Nacional que intentaron ingresar al edificio argumentando que una alarma había sido activada. Ante la solicitud de uno de los residentes del sector estas personas se negaron a entregar los teléfonos del CAI al que pertenecían para llamarlos. Respecto a este punto específico, en el Informe Ejecutivo -FPJ12- del 12 de diciembre de 2010²³, se advierte que: *“(...) se solicitó a la patrulla de primer respondiente que verificaran la existencia de la supuesta patrulla la cual dejó anotación en el libro, a lo que ellos manifestaron que esa patrulla no existe y tampoco el patrullero Rodríguez Velandia”*²⁴.

En esta línea, se advierte la entrevista rendida por el señor José Gabriel Cubides²⁵, residente en el edificio el día que tuvo lugar el ingreso de los hombres armados al edificio, enfatizando que quienes ingresaron violentamente al lugar, fueron claros en indicar que iban directamente al apartamento 102, sin manifestar interés en ningún otro lugar o residente del sitio. Estos hechos son corroborados en la entrevista que fue conferida por el guarda de seguridad²⁶ que estaba de turno el día de los hechos, ratificando que las personas armadas manifestaron interés exclusivo en el apartamento 102 y, que quien respondía por ese apartamento era el señor Eduardo Angulo.

²¹ Folios 8 a 14. CUADERNO PRINCIPAL 1.pdf

²² Folios 17 y 18. Ibídem.

²³ Folios 8 a 14. Ibídem.

²⁴ Folio 12. Ibídem.

²⁵ Folios 19 a 20. Ibídem.

²⁶ Folios 21 a 23. Ibídem.



Estas circunstancias, constan igualmente en diferentes entrevistas recabadas por la Policía Judicial, en donde se ratifica el ingreso de personas armadas al edificio y su interés exclusivo en el apartamento 102²⁷. Una vez tuvo lugar la diligencia, se reportaron como hallazgos relevantes en el apartamento tres (3) armas de fuego, un arma de aire comprimido, numerosa munición y además de documentos y demás objetos de valor. En el depósito No. 102, que cuenta con folio de matrícula inmobiliaria independiente como fue descrito en el acápite de bienes de la presente providencia, dentro de una caja fuerte fueron hallados distribuidos en bolsas los novecientos mil dólares²⁸.

Respecto de las armas de fuego halladas, el informe del servidor de Policía Judicial concluye que son aptas para disparar y frente a la munición, que las misma es compatible y apta para disparar²⁹.

Es de resaltarse que conforme a la respuesta extendida por el Jefe del Departamento Control Comercio de Armas Municiones y Explosivos, Coronel Miller Vladimir Nossa Rojas³⁰, ninguna de las armas de fuego halladas en el citado apartamento contaba con permiso emitido por autoridad competente para su tenencia; aspecto que se constata en que los permisos vigentes obraban para un arma de fuego tipo pistola marca Walther y un arma de fuego tipo carabina maca Walther. No obstante, las armas de fuego encontradas en la diligencia de allanamiento y registro son dos armas de fuego tipo revolver marca Llama modelos Martial y Cassidy y, un arma de fuego tipo pistola marca Beretta³¹.

Sobre este particular, encuentra este Despacho que el acervo probatorio procura acreditar la actividad ilícita, como criterio medular de la presente actuación y sobre el cual se edifica, posteriormente, la evaluación de los criterios particulares que corresponden a cada una de las causales invocadas por la FGN.

²⁷ Folios 27 a 33. *Ibídem*.

²⁸ Folios 48 a 55. CUADERNO PRINCIPAL 1.pdf

²⁹ Folios 93 a 98. *Ibídem*.

³⁰ Folio 138. 002Cuaderno 3 Parte Física.pdf

³¹ Folios 93 y 94. CUADERNO PRINCIPAL 1.pdf



En ese sentido, se recuerda que el concepto de actividad ilícita es definido por el C.E.D., que en su artículo 1, dispone: *“Toda aquella tipificada como delictiva, independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal, así como toda actividad que el legislador considere susceptible de aplicación de esta ley por deteriorar la moral social.”*

De esta manera, con ocasión del reconocimiento del deceso del señor Angulo Pinzón y la imposibilidad de adelantar la acción penal en su contra como fue reconocido por la Fiscalía³², es claro que, no se produjo una decisión de naturaleza penal que dé cuenta de su eventual responsabilidad por la comisión de una conducta punible. Pese a ello, el carácter autónomo de la acción de extinción y la necesidad del establecimiento de la actividad ilícita como criterio medular del trámite extintivo, demandan que este Estrado Judicial evalúe los elementos de prueba obrantes en el expediente y determine sí, a partir de lo demostrado, se puede inferir la actividad ilícita en cabeza del señor Angulo Pinzón, bajo el estándar de prueba y convicción que rige el presente estadio procesal.

Así, este Despacho encuentra que la importante suma de dinero expresada en divisas no encuentra un respaldo constatable en los medios de prueba que permitan entrever su origen lícito. Por el contrario, existen elementos que, en principio, indican que el señor **EDUARDO ANGULO PINZÓN**, habría estado ligado a actividades de narcotráfico en su condición de piloto, no solo por lo reportado en medios de comunicación y fuentes de información públicas, sino por la investigación penal que se surtía ante las autoridades competentes de la República Bolivariana de Venezuela y que fue allegada por el ente fiscal³³.

En este punto, se estima que la única explicación ofrecida por parte del extremo afectado corresponde a que el señor Angulo Pinzón se dedicaba, entre otras actividades comerciales, a la actividad de venta y compra de moneda extranjera junto a quien fuera su compañera sentimental, aspecto

³² Folios 106, 314 y 315. CUADERNO PRINCIPAL 1.pdf

³³ Folios 146 a 15. Ibídem.



que explica la tenencia de tal cantidad de dólares americanos. Esta explicación obra en la entrevista efectuada a la señora Catalina Angulo Cortés el 24 de enero de 2014³⁴ y en la diligencia de práctica de prueba testimonial en el trámite extintivo del día 27 de mayo de 2021³⁵.

Tales testimonios, cuentan con un valor probatorio que debe ser determinado por el operador judicial, siendo que en el caso concreto se encuentra que tales declaraciones no cuentan con un respaldo documental o de cualquier otra índole en lo demostrado en el curso del trámite extintivo. Por tal razón, al examinarla y contrastarla con los demás elementos de prueba obrantes en el expediente, encuentra este Despacho que tal explicación se ofrece poco probable, ya que no existen elementos que la respalden, por el contrario, no figura ningún establecimiento dedicado a la compra y venta de divisas que, en todo o en parte, aparezca a nombre del señor Angulo Pinzón, tal y como obra en el Informe de Investigador de Campo -FPJ-11- del 20 de junio de 2012³⁶.

No se desconoce, igualmente, que esta carencia procura ser aclarada argumentando que obedecía a problemas del señor Angulo Pinzón con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (en adelante “DIAN”) lo que lo motivó a que tal negocio estuviera en cabeza de su compañera sentimental y no de él mismo. Pese a ello, aunque sobre este aspecto será retomado posteriormente, se debe aclarar que llama la atención que, atendiendo al requerimiento efectuado por el ente fiscal, la DIAN reportó declaraciones de renta para el señor Angulo Pinzón únicamente hasta el año 2001³⁷, siendo que los hallazgos tuvieron lugar en el año 2010.

En esta línea, en declaración rendida por la afectada Catalina Angulo Cortés, no se estima que exista un comportamiento razonable respecto a los posibles derechos herenciales derivados de los activos que representara la casa de cambios, en tanto en la misma declaración se expuso que no tiene conocimiento, ni entonces ni a la fecha de la declaración, de cualquier

³⁴ Folios 282 a 284. *Ibídem*.

³⁵ Medio magnético. 11001312000320180000903s20210229037 05:27_2021 03_36 PM UTC

³⁶ Folios 207 a 210. CUADERNO PRINCIPAL 1.pdf

³⁷ Folio 224. *Ibídem*.



aspecto relativo a los producidos o ganancias por esa línea de negocio³⁸. Si bajo la convicción de la afectada, su progenitor era el propietario de dicha casa de cambios, no se explica ni se comprende por qué existe un abandono a la eventual reclamación herencial derivada de la misma.

Por tanto, no es posible admitir una explicación de tal naturaleza, en torno a un manejo de un capital tan elevado, en moneda extranjera, sin que exista ningún tipo de soporte existente conforme a la información que reposa ante las autoridades competentes, que permita avalar la hipótesis propuesta por el extremo afectado.

De otra parte, el acervo probatorio da cuenta de situaciones y hechos que analizados en conjunto permiten inferir la existencia de actividades ilícitas, dando inicio por el ingreso de personas armadas, que redujeron a los habitantes del edificio donde se ubicaba el apartamento que integra el presente trámite, quienes de manera expresa, tal y como es corroborado por las diferentes declaraciones, tenían un interés exclusivo en el apartamento 102, por un problema relacionado con estupefacientes.

Este Estrado destaca que estos elementos, junto a todo lo anteriormente descrito, si bien no permiten satisfacer el estándar probatorio y de convicción para edificar como actividad ilícita el tráfico de estupefacientes, a la luz de las divisas, las armas de fuego y municiones halladas, si se puede inferir de manera probatoriamente fundada y dentro del grado de probabilidad, que se está en presencia de las actividades ilícitas de lavado de activos y porte de armas de fuego y municiones.

Es de recordar que tal y como la expresado el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C.: *“frente al delito de Lavado de Activos, como atrás se precisó, la prueba que se exige es más flexible respecto de lo que ocurre con otros delitos, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado que, frente a los medios suasorios que presenta la fiscalía lo es “...en el nivel de conocimiento indicado...”*, la carga para

³⁸ Medio magnético. Minuto 1:14:20 11001312000320180000903s20210229037 05:27_2021 03_36 PM UTC



desvirtuar los mismos “...corre a cargo de la defensa cuando es quien tiene más fácil o exclusivo acceso a las pruebas...”³⁹.

En todo caso, es claro que tal y como se ha destacado en el recuento efectuado, lo expuesto por el mandatario judicial del extremo no se compadece con la realidad procesal en tanto: (i) No se ofrece ninguna explicación razonable para la tenencia de tres (3) armas de fuego de manera ilegal, además de una cantidad importante de munición y, (ii) El ingreso de personas armadas quienes de manera expresa afirmaron que se dirigían a ese apartamento, no con un propósito de hurto sino a solucionar un asunto relativo a tráfico de estupefacientes.

En ese orden, a la luz de las conclusiones a las que arriba este Estrado Judicial, se advierte acreditada la actividad ilícita para el caso concreto, que como se ha indicado, corresponde a un criterio esencial para el análisis de la prosperidad de la pretensión extintiva formulada por la Fiscalía 41 E.D.

7.4.1. Del nexo entre la actividad ilícita y las causales extintivas invocadas.

Llegados a este punto, las conclusiones a las que se arriba con anterioridad si bien edifican el criterio actividad ilícita, no son suficiente *per se* para establecer el nexo entre la actividad y las causales extintivas deprecadas por la Fiscalía, de cara a dar cuenta si las mismas proceden en el caso concreto, como fue propuesto por el ente fiscal.

Bajo este entendido, se precisa que el análisis respecto del nexo debe adelantarse respecto de cada una de las causales invocadas, esto es, la causal 1° del artículo 16 del C.E.D., en el caso de los novecientos mil dólares americanos (USD 900.000) y, la causal 5° del citado artículo para los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-376599, 50N-376632, 50N-336630 y 50N-376631.

³⁹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 110013120003201800020 02. 31 de julio de 2023.



7.4.1.1. De la causal 1°.

En lo que respecta a los novecientos mil dólares, debe resaltarse que la labor investigativa de la Fiscalía dio cuenta de las declaraciones de renta que en su momento el señor **EDUARDO ANGULO PINZÓN** rindió ante la autoridad competente, encontrándose que las mismas llegan hasta el año 2001⁴⁰, es decir, nueve (9) años antes del hallazgo de las divisas en depósito del apartamento por él ocupado; razón por la cual para el momento del hallazgo e incluso los años inmediatamente anteriores, no es posible constatar que el señor Angulo Pinzón contara con la capacidad económica suficiente para tener en su poder tal suma de dinero.

En igual sentido, la actividad investigativa dio cuenta que a pesar que algunas sociedades contaban con el señor Angulo Pinzón como integrante de las mismas, ninguna de ellas se relacionaba con el objeto social de intercambio de divisas o, correspondiera al nombre de Palacios⁴¹, como fue indicado por sus hijas en las pruebas testimoniales recabadas.

Aunado a lo anterior, conforme al reporte extendido por el Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud (en adelante “FOSYGA”)⁴², el señor Eduardo Angulo Pinzón contaba con el tipo de afiliación de *beneficiario*, por lo que no era cotizante, siendo importante que la fecha de afiliación efectiva data del año 2001, mismo año en el que se dejaron de presentar declaraciones de renta ante la DIAN.

Es decir, que a la par de la acreditación de la actividad ilícita se advierte que la información obtenida por parte de la Fiscalía no permite entrever una capacidad económica que justifique la tenencia de tal cantidad de dólares, sin que la hipótesis ofrecida por el extremo afectado logre establecerse como una hipótesis de mayor probabilidad, al encontrarse respaldada de manera exclusiva por la prueba testimonial de las mismas hijas del señor Angulo Pinzón.

⁴⁰ Folio 224. CUADERNO PRINCIPAL 1.pdf

⁴¹ Folio 208. Ibídem.

⁴² Folio 114. Ibídem.



Por tanto, el valor probatorio de estos testimonios cede en su fuerza probatoria ante las pruebas aportadas en el trámite extintivo y de las cuales se extrae como una hipótesis con mayor respaldo probatorio fundado y, en un grado de mayor probabilidad, que las divisas tienen su origen inmediato en la actividad ilícita.

Ahora bien, no se puede desconocer que en el proceso de extinción de dominio opera la carga dinámica de la prueba, en el sentido que corresponde al afectado probar los hechos o presupuestos que fundamentan la improcedencia de la causal extintiva, en los términos del artículo 152 del C.E.D.:

“ARTÍCULO 152. CARGA DE LA PRUEBA. *<Artículo modificado por el artículo 47 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> En el proceso de extinción de dominio opera la carga dinámica de la prueba. Corresponde al afectado probar los hechos que sustenten la improcedencia de la causal de extinción de dominio.”* (Énfasis añadido).

De allí que, contraponerse a la hipótesis del ente instructor y demostrar el origen lícito supone un eje cardinal de la presente discusión jurídica, sin que en el caso concreto concurra una actividad argumentativa y/o demostrativa suficiente para derruir el grado de convicción que logró construir la Fiscalía E.D. en el caso concreto.

Al respecto el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C., ha expuesto: “*Nótese cómo no es que el Estado, en un acto autoritario, se exonere del deber de practicar prueba alguna y que, sin más, traslade al afectado el deber de acreditar la lícita procedencia de sus bienes. Por el contrario, aquél se encuentra en el deber ineludible de practicar las pruebas necesarias para concluir que el dominio ejercido sobre los bienes no tiene una explicación razonable derivada del ejercicio de actividades lícitas. Satisfecha esta exigencia, el afectado, en legítimo ejercicio de su derecho de defensa, puede oponerse a esa pretensión y allegar los elementos probatorios que desvirtúen esa fundada inferencia estatal. De no hacerlo, las pruebas practicadas por*



*el Estado, a través de sus funcionarios, bien pueden generar la extinción de dominio (...)*⁴³.

Es por ello que, lo anterior no puede confundirse con una inversión de la carga de la prueba, ya que en el caso concreto, tal y como se ha afirmado a lo largo de la presente providencia, la Fiscalía aportó y allegó elementos de prueba y convicción que, valorados en su conjunto, permiten concluir que en el caso concreto se satisfacen los presupuestos del numeral 1° del artículo 16 del C.E.D.; sin que de otro lado tales elementos fueran controvertidos eficazmente por la labor desplegada por la defensa de los intereses del afectado y las afectadas.

Consecuentemente, estima este Despacho que la actividad ilícita acreditada tiene relación con la causal extintiva bajo estudio, por ende, los novecientos mil dólares americanos (USD 900.000) son producto directo o indirecto de la misma.

7.4.1.2. De la causal 5°.

Ahora bien, corresponde proceder a analizar el vínculo de la actividad ilícita con la causal 5° del artículo 16 del C.E.D., en lo que respecta a los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-376599, 50N-376632, 50N-336630 y 50N-376631, que tal y como fue expuesto con anterioridad, responden al apartamento, los dos garajes y el depósito, ubicados todos en el mismo edificio con la misma nomenclatura.

En ese sentido, la descripción brindada por los integrantes de la Policía Judicial que efectuaron labores de vecindario, destaca que, la puerta y ventanas del apartamento son blindadas, aportando evidencia fotográfica de esta situación⁴⁴; aspecto ratificado en el informe elaborado con ocasión de la diligencia de registro y allanamiento⁴⁵.

⁴³ Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 080013120001201900017 01. 25 de septiembre de 2023.

⁴⁴ Folios 9 y 10. CUADERNO PRINCIPAL 1.pdf

⁴⁵ Folio 48. Ibídem.



En concepto de este Despacho, la existencia de unas medidas de seguridad de tal índole no necesariamente implican la existencia de una actividad contraria a la Ley o la Constitución, empero, las circunstancias del caso no se limitan al hallazgo de un apartamento blindado en puertas y ventanas sino a: (i) Hallazgo de tres (3) armas de fuego, (ii) Hallazgo de una importante cantidad de munición, (iii) Hallazgo de novecientos mil dólares americanos, (iv) Existencia de investigación de naturaleza penal en la República Bolivariana de Venezuela contra quien habitaba el inmueble, (v) Ingreso de personas armadas al lugar, quienes manifestaron interés exclusivo en el apartamento ya referenciado, aduciendo temas relacionados con estupefacientes y aparentemente pertenecientes a una red organizada de narcotráfico conocida como la Oficina de Envigado.

Ante este panorama, las afectadas han sostenido, tal y como se verificó con anterioridad, que el señor Angulo Pinzón se dedicaba a la compra y venta de divisas, aspecto que, en su sentir, explica las medidas de seguridad superiores implementadas en el apartamento que se constituía como su lugar de habitación. Pese a ello, este Estrado Judicial ha sido enfático en establecer el por qué, conforme a los hechos demostrados en el caso concreto, tal explicación se ofrece como menos probable en contraste con la posibilidad de relación con actividades ilícitas, atendiendo al estándar probatorio y de convicción aplicable al presente estadio procesal.

Es por esta razón que, al ser descartada la explicación brindada por el mandatario judicial de las afectadas y las afectadas mismas en sus testimonios, el operador judicial se debe cuestionar por la explicación que, dentro del balance de probabilidades, se ofrezca como más probable para el caso específico.

De allí que se encuentre, entonces, que el blindaje al apartamento, además de la caja fuerte adaptada en una puerta lateral del depósito, denoten una adecuación de estos inmuebles encaminada a la ejecución de las actividades ilícitas previamente referidas.



Por tanto, es claro que los inmuebles consistentes en el apartamento, los dos garajes y el depósito que, si bien cuentan con folios de matrícula inmobiliaria independientes, eran utilizados por el señor Angulo Pinzón, dentro de lo que se ha demostrado como la concurrencia de al menos dos actividades ilícitas, fueron empleados como medios o instrumentos para la ejecución de las mismas.

No es un aspecto menor el hallazgo al interior de los inmuebles tanto de las armas de fuego, como de la munición y de los novecientos mil dólares americanos; razón por la cual, a la luz de estas circunstancias, además de los hechos demostrados a los cuales se ha hecho extensa referencia en acápite anteriores, se concluye con grado de probabilidad el nexo existente entre estos inmuebles y la causal 5° del artículo 16 del C.E.D.

Acreditado tal nexo, debe precisarse que tal situación no constituye en sí misma una circunstancia suficiente para declarar la extinción de dominio sobre los inmuebles, en la medida en que el titular del derecho de dominio de los referidos inmuebles no era el señor Eduardo Angulo Pinzón, por lo que se debe descartar que a las señoras Catalina Angulo Cortés y Jimena Paola Angulo Cortés ostentan la calidad de terceras de buena fe exentas de culpa.

Al respecto, el artículo 3° del C.E.D. dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 3o. DERECHO A LA PROPIEDAD. *La extinción de dominio tendrá como límite el derecho a la propiedad lícitamente obtenida de buena fe exenta de culpa y ejercida conforme a la función social y ecológica que le es inherente.”*

En concordancia con lo anterior el artículo 7° del mismo Código es contundente en establecer la presunción de buena fe, siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa.



En línea con lo indicado, la H. Corte Constitucional ha señalado que la buena fe exenta de culpa, que al tenor de las normas citadas es la que tiene lugar en el trámite extintivo exige dos elementos: *“(...) de un lado, uno subjetivo, que consiste en obrar con lealtad y, de otro lado, uno objetivo, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza”*⁴⁶.

Finalmente, el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. ha expuesto que: *“(...) mientras la buena fe siempre se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado y por lo tanto es a éste a quien corresponde desvirtuarla, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada”*⁴⁷.

Bajo estas premisas contenidas en la normatividad y las decisiones judiciales aplicables, resalta en primera medida que la totalidad de elementos de prueba que reposan en el expediente, además de los propios escritos allegados por la defensa de los intereses de las afectadas, carecen de una acreditación de actuaciones positivas que se encaminen a demostrar el actuar diligente y prudente por parte de las titulares del derecho de dominio, que permitan edificar el aspecto objetivo de la buena fe exenta de culpa.

Aunado a lo anterior, se encuentra en el Informe Ejecutivo -FPJ-12 del 12 de diciembre de 2010, que expresamente indica, que se intentó entablar comunicaciones con la hija del señor Eduardo Angulo Pinzón, a un teléfono celular registrado en la administración, que respondía al abonado 3123868218, pero el mismo se encontraba fuera de servicio, siendo esta persona la única autorizada para acceder al inmueble⁴⁸.

⁴⁶ Corte Constitucional. Sentencia C 330 de 2016. Expediente D-11106. 23 de julio de 2016.

⁴⁷ Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 66001312001 2016 00009 02. 26 de julio de 2023.

⁴⁸ Folio 13. CUADERNO PRINCIPAL 1.pdf



En la diligencia de declaración de la afectada Jimena Angulo Cortés⁴⁹, a minuto 0:19:11, ésta expresamente indica que vive en Chile desde el año 2009, por tanto, no visitaba con regularidad el lugar. De otro lado, la afectada Catalina Angulo Cortés manifestó⁵⁰ que acudía con regularidad al apartamento. Pese a ello, respecto de las remodelaciones relativas al blindaje en vidrios y puertas indicó que se enteró únicamente cuando tuvo lugar la diligencia de allanamiento y registro⁵¹. En igual sentido expuso que a la reunión de copropietarios del edificio comenzó a acudir solo cuando el señor Eduardo Angulo Pinzón falleció⁵².

En esta misma línea, respecto a la existencia de la caja fuerte, si bien en declaración rendida ante este Despacho la señora Catalina Angulo Cortés manifestó conocer de su existencia, tal afirmación riñe con su declaración del 24 de enero de 2014, en la cual indicó que suponía de la existencia ya que su padre siempre tenía cosas de valor, pero no tenía acceso a la misma⁵³.

Estas circunstancias permiten entrever la ausencia de acreditación de los deberes de diligencia y prudencia ya referidos, por cuanto es claro que tales adecuaciones, esto es, el blindaje del apartamento, no fueron advertidas oportunamente por la afectada Catalina Angulo Cortés, pese a afirmar que visitaba con regularidad el lugar. Resulta cuestionable que, en caso que, en efecto, acudiera al recinto con cierta regularidad no hubiera advertido esta circunstancia, la cual sería llamativa en tanto constituyen niveles de seguridad superiores a los que de manera usual una persona mantiene para su lugar de habitación.

Además, existían zonas completamente vedadas a su acceso y de las cuales solo suponía su existencia, como la caja fuerte, en la que con posterioridad fueron halladas las divisas incautadas y que componen parte del presente trámite.

⁴⁹ Medio magnético. 11001312000320180000903s20210229037 05:27_2021 03_36 PM UTC

⁵⁰ Minuto 0:55:42

⁵¹ Minuto 0:56:09

⁵² Minuto 0:57:01.

⁵³ Folio 283. CUADERNO PRINCIPAL 1.pdf



Bajo este entendido, una valoración conjunta y racional de las pruebas allegadas al trámite, permite concluir que ninguna de las afectadas actuó para impedir que se instrumentalizara la propiedad para almacenar armas de fuego, copiosa munición y una importante cantidad de dólares americanos de origen cuestionado.

Es claro que, no hay evidencia de un actuar prudente y diligente de las afectadas que les permita ampararse bajo los postulados de la buena fe exenta de culpa, pese a estar en condiciones de acreditarlo, exigencia predicable del instituto de la carga dinámica de la prueba, con lo que su pretensión, relativa a que no se acoja lo solicitado por el ente instructor, no se encuentra llamada a prosperar al no ser demostrados los requisitos de Ley para tal fin.

En esta línea, se advierte que la causal 5° se encuentra acreditada como conexas a los inmuebles referenciados y se descarta la calidad para las afectadas como terceras de buena fe exenta de culpa.

Consecuentemente, **SE DECLARARÁ LA EXTINCIÓN DE DOMINIO** tanto los novecientos mil dólares americanos (USD 900.000) como los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-376599, 50N-376632, 50N-336630 y 50N-376631. Por tanto, la titularidad respecto de los referidos bienes será ejercida por la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social, y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), el cual es administrado por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE).

Una vez en firme esta providencia, se levantarán todas las medidas cautelares que pesen sobre los **NOVECIENTOS MIL DÓLARES AMERICANOS** (USD 900.000), representados en el depósito en custodia No. 01-10-000351⁵⁴ del Banco de la República, el que deberá ser transferido a la Nación; y los inmuebles folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-376599, 50N-376632, 50N-336630 y 50N-376631.

⁵⁴ Folio 145. 002Cuaderno 3 Parte Física.pdf



7.5. De la solicitud especial.

Advierte este Estrado Judicial que, en los alegatos de conclusión formulados por el mandatario judicial de las afectadas, se lee un acápite que denomina “*solicitud especial*” y que consiste en que se ordene la entrega inmediata de los bienes incautados en la diligencia de allanamiento y registro que no fueron objeto de ninguna solicitud, requerimiento o pretensión de extinción de dominio.

Sobre este particular se estima que no existe competencia para emitir pronunciamiento de ninguna índole referente a estos bienes, por las mismas razones que brinda el apoderado judicial en su misiva, esto es, que tales bienes no integran el presente trámite extintivo, tal y como puede advertirse en los escritos de fijación provisional de la pretensión y el Requerimiento.

Es de resaltar que tal solicitud fue despachada igualmente en la diligencia de toma de testimonios⁵⁵, tal y como se observa entre los minutos 1:14:45 y 1:15:27, precisando lo anteriormente reiterado.

En ese orden, este Despacho no se manifestará sobre esta solicitud, la cual tendrá que ser puesta en conocimiento de la autoridad competente para dirimirla, que correspondería a la Fiscalía 23 Delegada ante Juzgados Penales del Circuito de la ciudad de Bogotá D.C., que conforme con la orden de allanamiento y registro, fue el Despacho Fiscal que la impartió⁵⁶.

7.6. Otras determinaciones

Atendiendo el memorial aportado por el Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, doctor Jorge Luis Lubo Sprockel⁵⁷, en el que otorga poder especial, amplio y suficiente a la abogada María Cristina Gutiérrez Moreno, quien a su vez sustituye el poder⁵⁸ al abogado Diego Armando

⁵⁵ Medio magnético. 11001312000320180000903s20210229037 05:27_2021 03_36 PM UTC

⁵⁶ Folios 41 a 47. CUADERNO PRINCIPAL 1.pdf

⁵⁷ Folio 252. 002Cuaderno 3 Parte Física.pdf

⁵⁸ Folio 253. 002Cuaderno 3 Parte Física.pdf



Lesmes Orjuela, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.210.102 de Bogotá y tarjeta profesional No. 218.790 del C. S. de la J., para que en nombre y representación de ese Ministerio intervenga en el presente control de legalidad; se reconocerá a la abogada María Cristina Gutiérrez Moreno y en sustitución al aludido profesional del derecho, para que intervenga en este asunto, en los términos y condiciones del mandato conferido, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley el **Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO sobre la suma de **NOVECIENTOS MIL DÓLARES AMERICANOS** (U\$900.000), que correspondían al señor **EDUARDO ANGULO PINZÓN y/o sus herederos** y, sobre los **INMUEBLES IDENTIFICADOS CON FOLIOS DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NOS. 50N-376599, 50N-376632, 50N-336630 Y 50N-376631**, de titularidad de las señoras Catalina Angulo Cortés y Jimena Paola Angulo Cortés; por lo que ahora su titularidad será ejercida por la Nación a través del FRISCO, el cual es administrado por la SAE.

SEGUNDO: ORDENAR que, una vez en firme esta providencia, se levanten todas las medidas cautelares que pesen sobre la suma de **NOVECIENTOS MIL DÓLARES AMERICANOS** (U\$900.000) representados en el depósito en custodia No. 01-10-000351 del Banco de la República y, sobre los **INMUEBLES IDENTIFICADOS CON FOLIOS DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NOS. 50N-376599, 50N-376632, 50N-336630 Y 50N-376631**. En el evento que dicho título no haya sido convertido aún a favor de la SAE, **DISPONER** su conversión y entrega a la SAE.

TERCERO: ORDENAR la tradición de dichos bienes a favor de la Nación a través del FRISCO, el cual está a cargo de la SAE. En firme esta decisión, **COMUNICAR** esta decisión a la Oficina de Instrumentos Públicos del norte de



la ciudad de Bogotá D.C., encargada de llevar el registro de titularidad de los predios que fueron extinguidos dentro de la presente providencia.

CUARTO: RECONOCER a la abogada a la abogada María Cristina Gutiérrez Moreno como apoderada judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho y en sustitución al abogado Diego Armando Lesmes Orjuela, en los términos señalados en el poder conferido.

QUINTO: Por el Centro de Servicios Administrativos de este Juzgado, **COMUNICAR** a la SAE la presente providencia y **LIBRAR** las demás comunicaciones a que haya lugar.

Contra la presente decisión, procede el recurso de apelación, en efecto suspensivo, ante el H. Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA
JUEZ**

Firmado Por:

Clara Ines Agudelo Mahecha

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 003 De Extinción De Dominio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e6d10edefaa420206c89aa222f8077af5e7a8e7e9d90f6999cbc79977990e7**

Documento generado en 17/01/2024 10:21:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>